



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 382

Bogotá, D. C., viernes 22 de septiembre de 2000

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 2000 SENADO

por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Principios

Artículo 1°. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, animales y vehículos por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, o en las que no siendo posible el acceso al público, circulen vehículos.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, el tránsito terrestre por las vías de uso público es libre, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y para la protección del uso común del espacio público.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este Código.

El Ministerio de Transporte determinará qué tipos de vehículos, por sus especificaciones técnicas, no podrán circular por la vía pública.

Los principios rectores de este código son: seguridad, plena identificación, libre circulación, educación, claridad, actualización y descentralización.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación e interpretación de este Código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

· **Acera o andén:** Parte de la vía destinada exclusivamente al tránsito de peatones.

· **Accesibilidad:** Condición esencial de los servicios públicos que permite en cualquier espacio o ambiente exterior o interior el fácil desplazamiento de la población en general.

· **Adelantamiento:** Maniobra mediante la cual un vehículo sobrepasa a otro, que lo antecedía en el mismo carril de una calzada.

· **Agente de tránsito:** Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y

peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

· **Alcoholemia:** Examen o prueba de laboratorio, o por otro medio técnico, que determina el nivel de alcohol etílico en la sangre.

· **Altura de un vehículo:** Dimensión vertical total de un vehículo, medida desde la superficie de la vía hasta la parte más alta de él.

· **Altura libre:** Distancia vertical entre la calzada y un obstáculo superior, que limita la altura máxima para el tránsito de vehículos.

· **Anchura de un vehículo:** Dimensión transversal total de un vehículo, incluyendo los espejos laterales.

· **Año del modelo:** Año en que se construyó o ensambló por primera vez un vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo.

· **Aprendiz:** Individuo que recibe de un instructor lecciones prácticas para la conducción de vehículos.

· **Automóvil:** Vehículo con propulsión propia destinado al transporte de no más de seis (6) personas.

· **Automóvil antiguo:** Automotor que haya cumplido 35 años y que conserve sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento.

· **Automóvil clásico:** Automotor fabricado entre los años 1925 y 1950 que además de conservar sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento, corresponda a marcas, series y modelos catalogados internacionalmente como tales.

· **Autopista:** Vía de calzadas separadas, cada una con dos (2) o más carriles, control total de acceso y salida, con intersecciones en desnivel o mediante entradas y salidas directas a otras carreteras.

· **Bahía:** Zona de transición entre la calzada y el andén, destinada al estacionamiento provisional de vehículos.

· **Barrera para control vehicular:** Dispositivo dotado de punzones pinchallantas para uso en retenes y puesto de control de las fuerzas armadas, la Policía Nacional, las autoridades de tránsito y transporte.

· **Berma:** Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia.

· **Bicicleta:** Vehículo no automotor de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales.

- **Bocacalle:** Embocadura de una calle en una intersección.
- **Bus:** Vehículo automotor destinado al transporte de personas y sus equipajes con capacidad superior a treinta (30) pasajeros y sus equipajes, con una distancia entre ejes mayor de cuatro (4) metros.
- **Buseta:** Vehículo automotor destinado al transporte de personas y sus equipajes con capacidad mayor de diecinueve (19) pasajeros y menor de treinta (30), con separación de ejes entre tres (3) y cuatro (4) metros.
- **Cabina:** Recinto separado de la carrocería de un vehículo destinado al conductor.
- **Calzada:** Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos.
- **Carreteable:** Vía sin pavimentar destinada a la circulación de vehículos.
- **Camión:** Vehículo de motor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga.
- **Camioneta:** Vehículo automotor que puede ser destinado al transporte de pasajeros o carga, con capacidad máxima de nueve (9) pasajeros y hasta de una y media (1 ½) toneladas.
- **Camioneta Pic up:** Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros en la cabina y de carga en el platón.
- **Campero:** Vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, destinado a transitar por superficies irregulares, con capacidad hasta de siete (7) pasajeros o de tres (3) toneladas.
- **Capacidad de pasajeros:** Es el número de pasajeros autorizado para ser transportados en un vehículo.
- **Capacidad de carga:** Es el máximo tonelaje autorizado en un vehículo, de tal forma que el peso bruto vehicular no exceda los límites establecidos.
- **Carretera:** Camino ancho pavimentado, cuya finalidad es permitir la circulación de vehículos, con niveles adecuados de seguridad y comodidad.
- **Carril:** Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.
- **Carrocería:** Estructura del vehículo instalada sobre un chasis, destinada al transporte de personas o de carga.
- **Casco:** Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes la parte de la cabeza del usuario que está sobre el plano básico, sin impedir la visión periférica adecuada.
- **Centro de Diagnóstico Automotor:** Ente estatal o privado destinado al examen técnico-mecánico de vehículos automotores y a la revisión del control ecológico conforme a las normas ambientales.
- **Chasis:** Conjunto de elementos metálicos que proporcionan soporte y unen todas las partes del vehículo.
- **Choque o colisión:** Encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, o entre un vehículo y un objeto fijo.
- **Ciclista:** Conductor de bicicleta o triciclo.
- **Ciclovía:** Vía o sección de calzada destinada ocasionalmente para el tránsito de bicicletas, triciclos o peatones.
- **Ciclorruta:** Vía destinada exclusivamente al tránsito de bicicletas.
- **Cilindrada:** Capacidad volumétrica total de los cilindros de un motor.
- **Cinturón de seguridad:** Conjunto de tiras, provisto de hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y de unión, cuyo fin es sujetar a los ocupantes al asiento del vehículo, para prevenir que se golpeen cuando suceda una desaceleración súbita.
- **Clase de vehículo:** Denominación dada a un automotor de conformidad con su destinación, configuración y especificaciones técnicas.
- **Columna motorizada:** Son todos los vehículos autopropulsados o tractados que hacen parte de un mismo grupo de desplazamiento militar, bajo el mando de un comandante que los dirige o coordina.
- **Combinación de vehículos:** Conjunto acoplado de dos (2) o más unidades vehiculares.
- **Comparendo:** Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito.
- **Conductor:** Operador de un vehículo.
- **Conjunto óptico:** Grupo de luces de servicio, delimitadoras, direccionales, pilotos de freno y reverso.
- **Contravención:** Toda conducta que infrinja las normas de tránsito contenidas en el presente Código.
- **Croquis:** Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente.
- **Cruce o intersección:** Punto en el cual dos (2) o más vías se encuentran.
- **Cuneta:** Zanja o conducto construido al borde de una vía para recoger y evacuar las aguas superficiales.
- **Cuatrimoto:** Vehículo automotor de cuatro (4) ruedas con estabilidad propia y capacidad de un (1) pasajero y un conductor.
- **Decibel:** Unidad de medida usada para expresar la intensidad de los sonidos.
- **Discapacitado:** Persona que tiene disminuidas algunas de sus facultades físicas o mentales.
- **Eje:** Sistema que transmite el peso de un vehículo, conformado por un conjunto de llantas que giran alrededor de una línea de rotación.
- **Embriaguez:** Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.
- **Estacionamiento:** Parada de un vehículo en el sitio destinado para tal fin, que implique apagar el motor.
- **Espaciamento:** Distancia entre dos (2) vehículos consecutivos que se mide del extremo trasero de un vehículo al delantero del otro.
- **Equipaje:** Conjunto de artículos u objetos personales del pasajero, que se llevan en un vehículo en virtud del contrato o de la necesidad de transporte de aquél.
- **Equipo de Prevención y Seguridad:** Conjunto de elementos necesarios para la atención inicial de emergencia que debe poseer un vehículo.
- **Flete:** Es la contraprestación económica que se pacta por la prestación del servicio público de transporte de carga.
- **Glorieta:** Intersección donde no hay cruces directos sino maniobras de entrecruces y movimientos alrededor de una isleta o plazoleta central.
- **Grúa:** Camión especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo.
- **Infracción:** Transgresión o violación de una norma de tránsito.
- **Instructor:** Persona que, debidamente capacitada y autorizada por el Ministerio de Transporte o por quien éste delegue, imparte enseñanza teórica o práctica para la conducción de vehículos.
- **Inmovilización:** Suspensión temporal de la circulación de un vehículo
- **Licencia de conducción:** Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos. Tiene validez en todo el territorio nacional.
- **Licencia de tránsito:** Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.
- **Línea de vehículo:** Referencia que le da el fabricante a una clase de vehículo, de acuerdo con las características específicas técnico-mecánicas.
- **Longitud de un vehículo:** Distancia medida entre los extremos anterior y posterior de un vehículo o combinación de vehículos.
- **Luces exploradoras o antiniebla:** Dispositivos de alumbrado especial que facilitan la visibilidad en zonas de niebla densa o en condiciones adversas de visibilidad.
- **Luces de estacionamiento:** Luces del vehículo que corresponden a las señales direccionales, pero en un modo de operación tal que prenden y apagan en forma simultánea.

- **Señales luminosas de peligro:** señales visibles en la noche que emiten su propia luz, en colores visibles como el rojo, el amarillo o el blanco.
- **Maquinaria rodante de construcción o minería:** Vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras, que por sus características técnicas y físicas no puede transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- **Marcas viales:** Señales escritas adheridas o entalladas en la vía con elementos adyacentes a ella, para indicar, advertir o guiar el tránsito.
- **Matrícula:** Procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito. En ella se consignan las características, tanto externas como internas del automóvil, así como los datos e identificación del propietario.
- **Microbús:** Vehículo automotor destinado al transporte de personas, con capacidad de diez (10) a diecinueve (19) pasajeros y una distancia entre ejes menor de tres (3) metros.
- **Modelo de vehículo:** Referencia o código que asigna la fábrica o ensambladora a una determinada serie de vehículos.
- **Motocarro:** Vehículo automotor de tres (3) ruedas con estabilidad propia, destinado al transporte de carga, con capacidad máxima de setecientos (700) kilogramos.
- **Motocicleta:** Vehículo automotor de dos (2) ruedas en línea, con capacidad para un pasajero.
- **Mototriciclo:** Vehículo automotor de tres (3) ruedas, con estabilidad propia y capacidad de un (1) pasajero y un conductor.
- **Multa:** Sanción pecuniaria. Para efectos del presente Código, y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos legales diarios vigentes.
- **Nivel de emisión de gases contaminantes:** Cantidad descargada de gases contaminantes por parte de un vehículo automotor. Es establecida por la autoridad ambiental competente.
- **Normas de emisión de ruido:** Valor máximo permisible de intensidad sonora que puede emitir un vehículo automotor. Es establecido por las autoridades ambientales.
- **Número de serie:** Número de identificación que cada fabricante le asigna a un vehículo.
- **Pasajero:** Persona distinta del conductor, que se transporta en un vehículo.
- **Paso a nivel:** Intersección, a un mismo nivel, de una calle o carretera con una vía férrea.
- **Paso peatonal a desnivel:** Puente o túnel diseñado especialmente para que los peatones atraviesen una vía.
- **Paso peatonal a nivel:** Zona de la calzada delimitada por dispositivos y marcas especiales con destino al cruce de peatones.
- **Parqueadero:** Lugar público o privado destinado al estacionamiento de vehículos.
- **Parada momentánea:** Detención de un vehículo, sin apagar el motor, para recoger o dejar personas o cosas, sin interrumpir el normal funcionamiento del tránsito.
- **Pasaje:** Precio que paga el pasajero al ser transportado en un vehículo de servicio público.
- **Patineta:** Vehículo no automotor montado sobre dos (2) ruedas en línea, provisto de una barra de dirección articulada.
- **Patín o monopatín:** Aparato no automotor provisto de ruedas, apto para que una persona se deslice sobre superficies planas.
- **Peatón:** Persona que transita a pie por una vía.
- **Pendiente:** Inclinación longitudinal de una vía con respecto al plano horizontal.
- **Pequeño remolque:** Vehículo no motorizado con capacidad hasta de dos (2) toneladas, halado por un automotor.
- **Peso bruto vehicular:** Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.
- **Placa:** Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo.
- **Placa militar:** Documento público con validez en todo el territorio nacional que identifica externa y privativamente a un vehículo militar.
- **Prelación:** Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.
- **Registro terrestre automotor:** Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.
- **Remolque:** Vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso.
- **Retén:** Puesto de control de los organismos de las fuerzas armadas.
- **Retención:** Inmovilización de un vehículo por orden de autoridad competente.
- **Sardinell:** Elemento de concreto, asfalto u otros materiales para delimitar la calzada de una vía.
- **Semáforo:** Dispositivo electromecánico o electrónico para regular el tránsito de vehículos y peatones mediante el uso de señales luminosas.
- **Semirremolque:** Vehículo sin motor halado, a ser halado por un camión tractor, sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso.
- **Señal de tránsito:** Dispositivo físico o marca especial que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías.
- **Separador:** Espacio estrecho y saliente que independiza dos calzadas de una vía.
- **Sidecar:** Vehículo no automotor de una sola rueda, que se acopla al costado derecho de una motocicleta.
- **Sobrecarga:** Exceso de carga sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor.
- **Sobrecupo:** Exceso de pasajeros sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor.
- **Simulador didáctico:** Instrumento técnico, didáctico para representar a escala hechos materia de investigación en accidentes de tránsito o escenas de educación y seguridad vial.
- **Tarifa:** Cargo pagado por la utilización de un servicio público.
- **Taxi:** Vehículo automotor destinado al servicio público individual de pasajeros.
- **Taxímetro:** Dispositivo instalado en un taxi para liquidar la tarifa del transporte.
- **Tipo de carrocería:** Conjunto de características que definen la carrocería de un vehículo.
- **Camión tractor:** Vehículo automotor destinado a arrastrar uno o varios semirremolques o remolques, equipado con acople adecuado para tal fin.
- **Tráfico:** Volumen de vehículos, peatones o productos que pasan por un punto específico durante un período determinado.
- **Transformación de vehículo:** Procedimiento físico y mecánico mediante el cual un vehículo automotor puede ser modificado con el fin de cumplir una función diferente o mejorar su funcionamiento, higiene o seguridad.
- **Tránsito:** Es la movilización de personas, animales y vehículos por una vía pública o privada abierta al público.
- **Transporte:** Es el acarreo de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico.
- **Triciclo:** Vehículo no automotor de tres (3) ruedas, accionado con el esfuerzo del conductor por medio de pedales.
- **Trolebús:** Bus accionado con corriente eléctrica destinado al transporte de pasajeros.
- **Unidad Tractora:** Vehículo automotor destinado a arrastrar un remolque, un semirremolque o una combinación de ellos.
- **Vehículo:** Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

- **Vehículo agrícola:** Vehículo automotor provisto de una configuración especial destinado exclusivamente a labores agrícolas.
- **Vehículo antiguo:** Automotor fabricado antes de 1925, que conserve las especificaciones de fábrica.
- **Vehículo articulado:** Vehículo integrado por una unidad tractora y uno o más remolques o semirremolques.
- **Vehículo clásico:** Automotor fabricado entre los años 1925 y 1948 y que corresponde a una serie única o especial de fabricación, según las condiciones establecidas internacionalmente para esta categoría.
- **Vehículo de emergencia:** Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las normales con el objeto de transportar heridos, prevenir o atender desastres o calamidades.
- **Vehículo de servicio particular:** Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.
- **Vehículo de servicio público:** Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros, carga, o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.
- **Vehículo de servicio oficial:** Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.
- **Vehículo de servicio diplomático y consular:** Vehículo automotor destinado al servicio de los funcionarios diplomáticos y consulares.
- **Vehículo de tracción animal:** Vehículo no automotor, halado o movido por un animal.
- **Vehículo escalera:** Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros y carga, sin pasillo central, con bancas removibles continuas y colocadas a lo ancho del vehículo.
- **Vehículo escolar:** Vehículo automotor destinado al transporte de estudiantes, debidamente registrado como tal y con las normas y características especiales que le exigen las normas de transporte.
- **Vehículo industrial:** Vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de vías, que por sus características técnicas no pueda transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- **Vehículo nuevo:** Vehículo automotor correspondiente al último año del modelo.
- **Vehículo militar:** Vehículo al servicio de las fuerzas militares.
- **Vehículo turístico:** Vehículo destinado al servicio turístico, debidamente registrado como tal y con la norma y características especiales que le exigen las normas de transporte.
- **Vía:** Zona de uso público o privado abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.
- **Vía arteria:** Calle principal por la que afluye la mayor parte de los vehículos.
- **Vía férrea:** La diseñada para el tránsito de vehículos sobre rieles, con prelación sobre todas las demás vías.
- **Vía principal:** Aquella con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias.
- **Vía ordinaria:** La que tiene tránsito subordinado o vías principales.
- **Vía recreativa:** Calle o sección de la calzada reservada exclusivamente para actividades recreativas, de acuerdo con lo que disponga la autoridad local.
- **Vía rural:** La que tiene tránsito subordinado o vías principales.
- **Vidrio polarizado, entintado u oscurecido:** Aquel que no permite ver nítidamente desde el exterior al interior del vehículo.
- **Zona escolar:** Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende cincuenta (50) metros al frente y a los lados del límite del establecimiento.
- **Zona de estacionamiento restringido:** Parte de la vía delimitada por autoridad competente en zonas adyacentes a instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales, en la cual sólo pueden estacionar los vehículos autorizados.

- **Zona militar:** Parte de la vía delimitada por las fuerzas militares en la cual está prohibido el tránsito y aparcamiento de vehículos particulares y públicos, cuya jurisdicción se circunscribe a 500 metros a la redonda de las guarniciones, batallones o bases militares.

## CAPITULO II

### Autoridades

Artículo 3°. Son autoridades de tránsito y transporte, en su orden, las siguientes:

1. El Ministerio de Transporte.
2. Los gobernadores y los alcaldes; estos últimos podrán delegar en los organismos de tránsito.
3. Los organismos de tránsito de carácter departamental, distrital y municipal conformados con arreglo a la ley.
4. Los inspectores de policía, de conformidad con las funciones que les sean asignadas por las autoridades de las cuales dependen.
5. La Policía Nacional, en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.
6. Los cuerpos de agentes de tránsito dependientes de las autoridades de tránsito en cada ente territorial.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que, mediante delegación o convenio, les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, excepto las sancionatorias y las de regulación, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, podrá asignar o delegar en los gobernadores, alcaldes y secretarías de tránsito, las funciones que por ley le correspondan al Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3°. Dentro de las zonas militares también serán autoridades de tránsito las Fuerzas Militares en sus cuerpos especializados de Policía Militar.

Parágrafo 4°. Las autoridades de tránsito mencionadas en este artículo, a excepción del Ministerio del Transporte serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Transporte.

Artículo 4°. Le corresponde al Ministerio de Transporte, como autoridad suprema de tránsito, definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Artículo 5°. El Ministerio de Transporte, junto con sus organismos adscritos o vinculados, definirá las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura vial a su cargo, siguiendo la normatividad nacional respecto a estándares, medidas y calidades. Esta normatividad constituirá la base de las decisiones que sobre la materia correspondan a las autoridades departamentales, distritales y municipales, dentro del territorio de su jurisdicción.

Artículo 6°. Los organismos de tránsito, dentro de su respectiva jurisdicción, cumplirán las funciones a que se refiere el presente Código, de conformidad con las normas legales y reglamentarias que determinen su clasificación y ámbito de competencia y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito por las vías públicas.

Artículo 7°. La Autoridad de Tránsito velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte y por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas. Sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quienes infrinjan las disposiciones correspondientes.

Las autoridades de tránsito enunciadas en los numerales 1 al 3 del artículo 3.º podrán delegar en entidades privadas el acopio de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias.

Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción de la siguiente manera: Las fuerzas militares, dentro de sus zonas militares, la policía de carreteras, en las carreteras nacionales; los organismos departamentales de tránsito, en aquellos municipios donde no haya organismos de tránsito municipal y en las carreteras que no estén dentro del perímetro urbano; los organismos de tránsito de nivel municipal y distrital, en el perímetro urbano.

Sin embargo, cuando una autoridad de tránsito se entere de una infracción, avocará su conocimiento, mientras la autoridad competente asume la investigación. Una vez suceda esto, se dará traslado de las diligencias adelantadas y las pruebas recaudadas a la autoridad competente.

Los cuerpos de agentes de transporte y tránsito que funcionan en los entes territoriales en coordinación con la policía de tránsito, deberán velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte y por la seguridad de las vías públicas. Sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quienes infrinjan las disposiciones correspondientes.

Parágrafo 1°. La policía de carreteras asegurará la presencia de motorizados en las vías de la red primaria de su jurisdicción en número igual a dos por cada cincuenta (50) kilómetros de vía medidos en un solo sentido, y tendrán la función específica de controlar y sancionar infracciones contra este código de tránsito terrestre.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte determinará el mapa de jurisdicción de cada una de las autoridades de tránsito existentes en el territorio nacional.

### CAPITULO III

#### Registros de información

Artículo 8°. Corresponde al Ministerio de Transporte poner en funcionamiento, directamente o mediante delegación o contratación con entidades públicas o particulares, el Registro Unico Nacional de Tránsito, el cual incorporará los siguientes registros:

1. Registro Nacional Automotor.
2. Registro Nacional Terrestre Automotor.
3. Registro Nacional de Accidentes de Tránsito.
4. Registro Nacional de Conductores e Infractores.
5. Registro Nacional de Seguros Obligatorios.
6. Registro Nacional de Empresas de Transporte.
7. Registro Nacional de Organismos de Tránsito.
8. Registro Nacional de Remolques y Semirremolques.
9. Registro Nacional de Permisos para el transporte de cargas peligrosas, extra-pesadas y extra-dimensionales.
10. Registro Nacional para el Control de la Seguridad en Carretera mediante sistemas especializados o electrónicos.
11. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística.

Parágrafo 1°. En la medida en que el Ministerio de Transporte evalúe favorablemente la creación de nuevos registros nacionales de información, podrá desarrollarlos.

Parágrafo 2°. Las autoridades de tránsito y transporte adoptarán las medidas administrativas, técnicas y presupuestales conducentes al montaje, mantenimiento y actualización sistematizada de la información a su cargo, para ser suministrada al Ministerio de Transporte, con el fin de alimentar los registros nacionales de información de que trata el presente artículo.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte expedirá resolución que determine cuales son los registros de información sobre tránsito y transporte.

Parágrafo 4°. Se excluyen del Registro Unico Nacional, los vehículos del Ministerio de Defensa empleados en la seguridad de la nación, que tengan placa militar, los cuales quedarán en el Registro Nacional de Vehículos militares en el Ministerio de Defensa.

Artículo 9°. El Ministerio de Transporte reglamentará las características de la información y los aspectos técnicos para el montaje, mantenimiento y actualización de los registros, y podrá establecer tarifas para la comercialización de dicha información, en caso de que éste fuese administrado o concesionado a éste. En este último evento, deberá garantizarse la viabilidad económica de un programa de sistematización e integración de la información.

### TITULO II

#### REGIMEN NACIONAL DE TRANSITO

#### CAPITULO I

#### Centros de Enseñanza Automovilística

Artículo 10. Todo Centro de Enseñanza Automovilística, es un establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que tenga

como actividad permanente la capacitación de personas que aspiren a obtener el certificado de aptitud ocupacional en conducción, o instructores en conducción. Además, adelantar cursos de actualización en esta área.

Artículo 11. Para la formación de instructores en conducción, se requerirá autorización especial y se deberán cumplir los requisitos complementarios exigidos a los Centros de Enseñanza Automovilística que para tal efecto reglamente el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación técnica con el Ministerio de Transporte.

Artículo 12. La capacitación requerida para que las personas puedan conducir vehículos automotores por las vías públicas, deberá ser impartida por los Centros de Enseñanza Automovilística debidamente registrados ante el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. La vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Transporte.

Artículo 13. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, de acuerdo a lo establecido por la Ley 115 de 1994 y sus decretos reglamentarios, en lo pertinente a educación no formal.

Artículo 14. Quien pretenda acceder a conducción de vehículos de servicio público, los Centros de Enseñanza Automovilística ofrecerán dentro de sus programas una especial capacitación para conducir vehículo público.

El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a la clasificación de los Centros de Enseñanza, de acuerdo a las categorías existentes.

### CAPITULO II

#### Licencia de Conducción

Artículo 15. La licencia de conducción será otorgada previa aprobación del curso de aptitud ocupacional, expedido por el Centro de Enseñanza Automovilística, debidamente autorizado por el Ministerio de Educación Nacional, y supervisado por la Superintendencia de Transporte.

Parágrafo 1°. Toda persona que conduzca un vehículo automotor por el territorio nacional, deberá portar la licencia de conducción original, cuyo número corresponderá al de su documento de identidad.

Parágrafo 2°. Los aprendices, debidamente matriculados en el Centro de Enseñanza Automovilística, que conduzcan vehículos automotores de enseñanza, acompañados por un instructor autorizado, están exonerados de la obligación a que se refiere el parágrafo anterior.

Artículo 16. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento.

Artículo 17. El interesado en obtener por primera vez la licencia de conducción de cualquier vehículo en el territorio nacional, deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener la edad mínima requerida, de acuerdo con la categoría de la licencia, la cual, en ningún caso, podrá ser inferior a los dieciséis (16) años.
3. Presentar el certificado de aptitud ocupacional otorgado por el Centro de Enseñanza Automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Demostrar aptitud física y mental para conducir, mediante examen practicado por médicos debidamente registrados ante el Ministerio de Salud o ante la entidad que haga sus veces.

Parágrafo. Para optar por la licencia de conducción de vehículo público, el interesado deberá acreditar la aprobación del curso especial de capacitación en esta modalidad, en un Centro de Enseñanza Automovilística autorizado, que para tal efecto reglamenten los Ministerios de Educación Nacional y Transporte.

Artículo 18. El Gobierno Nacional reglamentará las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta en la expedición de licencia a menores de edad.

Artículo 19. Quien padezca una limitación física parcial podrá obtener la licencia de conducción si, además del cumplimiento de los requisitos que en este Código se señalan, demuestra durante el examen teórico-

práctico, que se encuentra habilitado y adiestrado para conducir con dicha limitación.

Cuando se requiera el empleo de instrumentos ortopédicos y el vehículo esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que previa demostración y constatación le capaciten para el ejercicio de la conducción, bajo su propia responsabilidad, también podrá obtener la licencia para manejar vehículos de servicio público, pero únicamente de servicio individual.

Parágrafo. Para el caso de limitaciones físicas progresivas, la vigencia de la licencia de conducción será determinada mediante la práctica de un examen médico especial.

Artículo 20. Los conductores de vehículos de servicio público deberán asistir a un curso de actualización ante los Centros de Enseñanza Automovilística, debidamente legalizados, cada cinco (5) años y deberán acreditar el examen médico de aptitud mental y física. La asistencia a dicho curso deberá acreditarse para renovar la licencia de conducción.

Artículo 21. La licencia de conducción para vehículos de servicio diferente al servicio público tendrá una vigencia indefinida, excepto para los conductores mayores de sesenta y cinco (65) años, quienes deberán presentar un examen médico anual que confirme su aptitud para conducir.

Artículo 22. Es responsabilidad de cada ciudadano y de los médicos que la conozcan, informar a las autoridades de tránsito sobre la aparición de cualquier deficiencia de carácter orgánico o funcional que limite la capacidad de conducción, con motivo del examen de aptitud para conducir.

Artículo 23. Las licencias de conducción serán expedidas por los organismos de tránsito autorizados, previa verificación en los Registros Nacionales de Conductores e Infractores y Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística, con el fin de confrontar que el solicitante no es objeto de sanciones y que sí asistió y aprobó el curso de aptitud ocupacional o capacitación.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito se abstendrá de otorgar la licencia de conducción mientras subsista la sanción o el no pago de las infracciones.

Parágrafo 2°. El formato de la licencia de conducción será único nacional en el cual debe incluirse: nombre, número del documento de identificación, huella, grupo sanguíneo, sexo, categoría, foto reciente, fecha de vencimiento; nombre y código del Centro de Enseñanza Automovilística que formó y expidió el certificado de aptitud ocupacional.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se insertará un código de barras bidimensional y holograma de seguridad.

El Ministerio de Transporte adjudicará mediante licitación o concesión la elaboración de la licencia única de conducción.

Artículo 24. Pasar por alto la verificación de los registros anotados constituye falta disciplinaria del funcionario responsable del organismo de tránsito. El representante legal del organismo de tránsito respectivo deberá velar por la aplicación de las sanciones previstas en el Código Único Disciplinario.

Las licencias de conducción, legalmente expedidas en otro país, que se encuentren vigentes y que sean utilizadas por turistas o personas en tránsito en el territorio nacional, serán válidas y admitidas para conducir en Colombia durante la permanencia autorizada a su titular, conforme a las disposiciones internacionales sobre la materia.

Artículo 25. La licencia de conducción se suspenderá o cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad física o mental para conducir.
2. Por decisión en firme, pronunciada en proceso penal, de policía o administrativo.
3. Por muerte del titular.
4. Por encontrarse en flagrancia de estado de embriaguez determinado por autoridad competente.

Parágrafo. La suspensión y cancelación de la licencia de conducción implican su entrega obligatoria a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción, por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. Esta sanción cubrirá las licencias de conducción expedidas por el Ministerio de Transporte para cualquier tipo de vehículo.

### CAPITULO III

#### Vehículos

Artículo 26. Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional deben someterse a las normas que sobre tránsito terrestre determine este Código. Estos deben cumplir con los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y la comodidad, dentro de los reglamentos correspondientes sobre pesos y dimensiones.

Parágrafo 1°. No será autorizado el cambio de clase o servicio de vehículo particular a vehículo de servicio público, excepto para los vehículos que, a la expedición de la Ley 336 de 1996, se encontraban prestando el servicio de acarreos, transporte urbano de carga y otras actividades inherentes a este servicio, en los términos que para el efecto fije el Ministerio de Transporte. Igualmente, este Ministerio reglamentará lo referente al cambio de servicio de vehículo público a vehículo particular.

Parágrafo 2°. Facúltase a los Ministerios de Transporte y de Hacienda y Crédito Público, para que se reglamente lo relativo a placas, seguros, tratamiento tributario, aspectos técnicos de los automóviles antiguos y clásicos.

Artículo 27. Para que un vehículo automotor pueda transitar por las vías del territorio nacional, deberá garantizar, como requisitos mecánicos mínimos, el perfecto estado y condiciones de sistema de frenos, llantas, vidrios de seguridad, conjunto y elementos ópticos, controles de dirección, señales audibles, equipo de seguridad, nivel mínimo de combustible, sistema de escape, además del cumplimiento de las normas de emisión establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo. Prohíbese el tránsito de vehículos sobre orugas en vías pavimentadas, exceptuándose los de las Fuerzas Militares en misiones de seguridad nacional, los cuales deben ser aprovisionados con orugas de caucho o materiales similares.

Artículo 28. Los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional.

Artículo 29. Los vehículos automotores que transiten por las vías del país portarán equipo de prevención y seguridad, el cual será reglamentado por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Ningún vehículo podrá circular por las vías urbanas, portando defensas rígidas diferentes a las instaladas originalmente por el fabricante.

Artículo 30. Todo vehículo dedicado al transporte público colectivo de pasajeros debe tener como mínimo una salida de emergencia en cada uno de sus costados adicionalmente a las puertas de ascenso o descenso de pasajeros. El Ministerio de Transporte reglamentará las características técnicas correspondientes.

Artículo 31. La carga de un vehículo debe estar debidamente empacada, rotulada, embalada y cubierta conforme a la normatividad técnica nacional cuando esta aplique las exigencias propias de su naturaleza, de manera que cumpla con las medidas de seguridad vial y la normatividad ambiental. Los contenedores deberán llevar dispositivos especiales de sujeción, según lo reglamentado por el Ministerio de Transporte.

Artículo 32. El Ministerio de Transporte reglamentará lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte.

### CAPITULO IV

#### Licencia de Tránsito

Artículo 33. En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente o su fotocopia.

Artículo 34. La licencia de tránsito será expedida por la autoridad de tránsito competente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para realizar la matrícula y la inscripción en el Registro Nacional Automotor.

Parágrafo 1°. Todo dueño de vehículo y maquinaria automotriz que por sus características no puedan transitar por las vías de uso público, solicitará ante el Ministerio de Transporte o ante quien éste delegue el

permiso de circulación correspondiente. Dicho permiso incluirá como mínimo la ruta autorizada, la duración, así como las condiciones mínimas de seguridad.

Parágrafo 2°. Ningún organismo de tránsito podrá matricular los vehículos que ingresen en el país bajo la figura de importación temporal o régimen especial aduanero. Dicho registro corresponde exclusivamente al Ministerio de Transporte. Para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, seguirán rigiendo las normas que en materia de régimen especial aduanero estén vigentes.

Artículo 35. Los organismos de tránsito deberán elaborar y expedir la licencia de tránsito de conformidad con las características técnicas y de seguridad que para el efecto fije el Ministerio de Transporte. Dichas autoridades podrán encomendar a otras entidades públicas o a particulares su elaboración y entrega.

Artículo 36. El registro inicial de un vehículo se debe realizar con base en los requisitos establecidos en el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte.

Artículo 37. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

1. Características de identificación del vehículo, tales como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería.
2. Número máximo de pasajeros o toneladas.
3. Destinación y clase de servicio.
4. Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección.
5. Limitaciones a la propiedad.
6. Número de placa asignada.
7. Fecha de matrícula.
8. Fecha de expedición.
9. Organismo de tránsito que la expidió.
10. Número de serie asignada a la licencia
11. Número de Identificación Vehicular (VIN).

Artículo 38. Todo vehículo será matriculado ante la autoridad de tránsito competente.

El traslado de cuenta de la matrícula de un vehículo podrá hacerse libremente de una oficina a otra, y no tendrá costo alguno para el propietario.

El Gobierno Nacional reglamentará, lo relativo al traslado de cuentas y cambios de placa que se ocasionen.

Artículo 39. La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.

En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada.

Parágrafo. En caso de destrucción de la placa física, debe informarse al Ministerio de Transporte de este hecho para proceder a darlo de baja del registro automotor. En ningún caso podrá matricularse un vehículo nuevamente con esta serie y número.

Artículo 40. Los vehículos registrados legalmente en otros países, que se encuentren en el territorio nacional, podrán transitar durante el tiempo autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, teniendo en cuenta los convenios internacionales y la Ley de Fronteras sobre la materia, y en ningún caso se podrán destinar al transporte público dentro del país.

#### CAPITULO V

##### Seguros y responsabilidad

Artículo 41. Para transitar por las vías públicas o privadas abiertas al público, todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causan a las personas en accidentes de tránsito. Los vehículos automotores extranjeros que circulen en el país deberán contar con este seguro, cuya prima será proporcional a la estadía en el país.

Todo vehículo automotor deberá estar amparado por un seguro obligatorio de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños causados a terceros hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Facúltase extraordinariamente al Presidente de la República para que reglamente el seguro con claro fundamento en la seguridad vial.

Las contribuciones de que trata el artículo 223 de la Ley 100 de 1993, el numeral 5, del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el numeral 2 del artículo 199 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, seguirán vigentes sólo para las coberturas de daños corporales.

#### CAPITULO VI

##### Placas

Artículo 42. Corresponde al Ministerio de Transporte diseñar y establecer las características y ficha técnica de la placa única nacional para los vehículos automotores, asignar sus series, rangos y códigos, y a las autoridades de tránsito competentes o a quien el Ministerio de Transporte autorice, su elaboración y entrega. Así mismo, el Ministerio de Transporte reglamentará lo referente a la placa que deberán tener los vehículos que ingresen en el país por programas especiales o por importación temporal.

El valor de la placa será fijado por los organismos de tránsito competentes, quienes podrán contratar con entidades públicas o particulares su elaboración y entrega.

Corresponde al Ministerio de Defensa diseñar y establecer las características y fichas técnicas de la placa de servicio militar, para los vehículos militares al servicio de la defensa de la Nación.

Artículo 43. Las placas se clasifican, en razón del servicio del vehículo, así: de servicio oficial, público, particular, diplomático, consular y de misiones especiales.

Las placas de servicio diplomático, consular y de misiones especiales serán suministradas por el Ministerio de Transporte o por la entidad que se delegue para tal fin, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Corresponde al Ministerio de Defensa diseñar y establecer las características de las placas militares para los vehículos al servicio de la defensa nacional, matriculados en el Registro Nacional Automotor del Ministerio de Defensa.

Artículo 44. Los vehículos automotores llevarán dos (2) placas iguales: una en el extremo delantero y otra en el extremo trasero.

Los remolques, semi-remolques y similares de transporte de carga tendrán una placa conforme a las características que determine el Ministerio de Transporte. Las motocicletas, motociclos y mototriciclos llevarán una sola placa reflectiva en el extremo trasero con base en las mismas características y seriado de las placas de los demás vehículos.

Los vehículos de tracción animal, agrícolas y montacargas, deberán llevar una placa en el extremo trasero como identificación.

Ningún vehículo automotor matriculado en Colombia podrá llevar, en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a éstas o que las imiten, ni que correspondan a placas de otros países, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas; estas deben de estar libres de obstáculos que dificulten su plena identificación.

Parágrafo. En caso de hurto de la placa, se expedirá el duplicado con otro número.

#### CAPITULO VII

##### Registro Nacional Automotor

Artículo 45. Todo vehículo automotor registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de autodesplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques, semirremolques y los vehículos agrícolas.

Para toda inscripción en el Registro Nacional Automotor, deberá presentarse el certificado vigente de la revisión técnico-mecánica, que cumpla con los términos previstos en este Código.

Artículo 46. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción

ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Artículo 47. Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria.

Artículo 48. Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor. En ningún caso se podrán cambiar, modificar, ni adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo, ni retocar o alterar las placas del vehículo, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas.

Parágrafo. Se podrá modificar el número de motor sólo cuando haya cambio de éste, previo cumplimiento de los requisitos determinados por los organismos de tránsito y aduana.

#### CAPITULO VIII

##### Revisión técnico-mecánica

Artículo 49. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.

Artículo 50. Los vehículos automotores de servicio público deben someterse anualmente a una revisión técnico-mecánica y los de servicio diferente al servicio público cada dos (2) años, que estará destinada a verificar:

1. El adecuado estado de la carrocería.
2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
3. El buen funcionamiento del sistema mecánico (motor, lubricación, dirección, suspensión y transmisión).
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico.
5. Eficiencia del sistema de combustión interno.
6. Elementos de seguridad.
7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.
8. Las llantas del vehículo.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la revisión técnico-mecánica, se asimilarán a vehículos de servicio público aquellos que prestan servicios como atención de incendios, recolección de basura, ambulancias, etc.

Parágrafo 2°. La revisión técnico-mecánica estará orientada a garantizar el buen funcionamiento del vehículo en su labor de trabajo, especialmente en el caso de vehículos de uso dedicado.

Artículo 51. Los vehículos nuevos de servicio público se someterán a la primera revisión técnico-mecánica al cumplir dos (2) años de su modelo de fabricación y en adelante, dicha revisión será anual. Los vehículos de servicio diferente a los de servicio público, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica a los diez (10) años de su modelo de fabricación y en adelante dicha revisión será cada dos (2) años.

Parágrafo. Los vehículos automotores de placas extranjeras, que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán la revisión técnico-mecánica.

Artículo 52. La revisión técnico-mecánica se realizará en talleres de mecánica o centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones mínimas que determine el reglamento emitido por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente. Para la revisión del vehículo automotor, se requerirá únicamente la presentación de su licencia de tránsito. Los resultados de la revisión técnico-mecánica serán consignados en un formato uniforme, cuyas características determinará el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 53. Los talleres de mecánica o centros de diagnóstico automotor deberán contar con un certificado de conformidad, otorgado por un

organismo de certificación, de acuerdo con la norma técnica colombiana que haga referencia a los servicios ofrecidos y los equipos utilizados. El Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente reglamentarán todo lo referente a la revisión técnico- mecánica.

Parágrafo. Los talleres de mecánica y los centros de diagnóstico automotor no podrán ofrecer servicios adicionales ni suministro de repuestos.

Artículo 54. Los talleres de mecánica o centros de diagnóstico automotor llevarán un registro computarizado de los resultados de las revisiones técnico-mecánicas y de gases de cada vehículo, incluso de los que no la aprueben.

#### TITULO III

#### NORMAS DE COMPORTAMIENTO

##### CAPITULO I

##### Reglas generales y educación en el tránsito

Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no incomode, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito.

Artículo 56. Establécese como obligación en la educación Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional, la asignatura de Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con las normas que determine el Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 57. Anualmente, los Ministerios de Transporte y Salud adoptarán las medidas presupuestales para adelantar programas y campañas de educación vial, y colaborarán con las autoridades municipales competentes en el diseño y construcción de parques didácticos infantiles de tránsito, y simuladores didácticos para educación en tránsito y seguridad vial, para lo cual podrán propiciar el concurso del sector privado.

Para los efectos de difusión de las actividades a que se refiere el inciso anterior, mediante pautas publicitarias en cualquier medio, se les otorgará el tratamiento de campañas institucionales de carácter oficial y de interés público.

Artículo 58. Los establecimientos educativos, hospitalarios y recreativos dispondrán de zonas de parqueo para sus vehículos y los de sus visitantes, y no podrán utilizar las vías públicas para tales efectos.

##### CAPITULO II

##### Peatones

Artículo 59. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Artículo 60. Los peatones no deben:

1. Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.
2. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.
3. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
4. Transitar desatendiendo el sentido vehicular en las vías sometidas a contraflujo.
5. Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.
6. Remolcarse de vehículos en movimiento.
7. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
8. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
9. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.



10. Subirse o bajarse de los vehículos férreos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

11. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

Artículo 61. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

1. Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes.
2. Las personas que se encuentren en un período de trastorno mental transitorio.
3. Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.
4. Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.
5. Los menores de ocho (8) años.

### CAPITULO III

#### Conducción de vehículos

Artículo 62. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlas solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Parágrafo. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

Artículo 63. Todo conductor deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expedirá el Gobierno Nacional.

Artículo 64. Todo conductor de un vehículo deberá respetar las formaciones de tropas, desfiles, columnas motorizadas de las fuerzas militares, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas.

Artículo 65. Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones.

Artículo 66. Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible y evitará seguir su paso.

Parágrafo. En calzadas de tres (3) carriles, deberá procurarse despejar, como mínimo, el carril del medio para el paso de estos vehículos. Si tiene más de tres (3), se despejará el siguiente al del carril más rápido, o por donde lo haya demarcado la autoridad de tránsito mediante señalización especial.

Artículo 67. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, debe utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda orillarse al lado derecho de la vía, no obstaculizar el tránsito de los demás y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.

Artículo 68. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce, y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre una vía férrea, un paso o una intersección. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

Artículo 69. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Solo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá usar las siguientes señales manuales:

1. Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

2. Para indicar cruce a la derecha o cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

3. Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

Parágrafo 1°. En carreteras o en vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

Parágrafo 2°. El conductor deberá detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano que tiene preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad.

Artículo 70. Los vehículos transitarán en la siguiente forma:

1. Vía de sentido único de tránsito.

a) En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha;

b) En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

2. Vías de doble sentido de tránsito.

a) De dos (2) carriles: los vehículos deben transitar por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento, y respetar siempre la señalización respectiva;

b) De tres (3) carriles: los vehículos deben transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente;

c) De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este Código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras o puentes de uso exclusivo para los peatones.

Parágrafo 2°. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.

Artículo 71. No se deben realizar maniobras de retroceso en las vías públicas, salvo en casos de estacionamiento o emergencia.

Los vehículos automotores no deben transitar sobre aceras y zonas de seguridad, salvo en el caso de entrada a garajes o sitios de estacionamiento.

Artículo 72. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

· Cuando dos (2) vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten virar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

· En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

· Si dos (2) vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

· Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella.

· Cuando dos (2) vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el que va a seguir derecho.

· Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro.

Artículo 73. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.

Artículo 74. Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, solo para que despeje la vía.

En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando el automóvil es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.
2. Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados sino mediante una barra o un dispositivo especial.
3. No se hará remolque en las horas de la noche, excepto con grúas.
4. El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.
5. No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.

Artículo 75. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra, o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito.

Artículo 76. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

1. En intersecciones.
2. En los tramos de vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.
3. En las curvas o pendientes
4. Cuando la visibilidad sea desfavorable.
5. En las proximidades de pasos de peatones.
6. En las intersecciones con vías férreas.
7. Por la berma o por la derecha de un vehículo.
8. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Artículo 77. Ningún conductor debe frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse de que la maniobra no ofrezca peligro.

Artículo 78. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

1. En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
2. En las zonas escolares.
3. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
4. Cuando se transite cerca de las aceras.
5. Cuando se corra el riesgo de salpicar a peatones o edificaciones.
6. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

Artículo 79. El conductor no debe detener o estacionar su vehículo, por ningún motivo, dentro o sobre la zona destinada al tránsito de peatones.

Artículo 80. En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada, no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de diez (10) metros de la intersección.

Artículo 81. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

1. Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad o dentro de un cruce.
3. En vías principales y colectoras, a menos que la autoridad local lo permita. Las señales para el efecto podrán restringir horarios o tipos de vehículos.
4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.
5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.
6. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.
7. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.

8. En curvas.

9. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.

10. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

11. En la zona de seguridad y protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

Artículo 82. En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 83. Los conductores que estacionen sus vehículos en los lugares de comercio u obras de construcción de los perímetros urbanos con el objeto de cargar o descargar, deberán hacerlo en las zonas y horarios determinados para tal fin.

Las entidades públicas o privadas no podrán hacer uso del espacio público para el estacionamiento exclusivo de sus vehículos o el de sus clientes.

Las autoridades locales de tránsito reglamentarán las horas y zonas para el cargue o descargue de mercancías.

Las autoridades locales de tránsito y transporte podrán reglamentar el uso de calcomanías para identificar los vehículos en caso de restricción del tránsito o por planes de contingencia.

Artículo 84. No se deben reparar vehículos en vías públicas, parques o aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física para mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía, en la siguiente forma:

1. En los perímetros urbanos, a una distancia menor de treinta (30) centímetros de la acera y no menor de diez (10) metros de las intersecciones.
2. En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.
3. Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta (30) minutos.

Parágrafo. Está prohibido reparar vehículos automotores en la zona de seguridad y protección de la vía férrea, en los patios de maniobras de las estaciones, en los apartaderos y demás anexidades ferroviarias.

Artículo 85. Siempre que el conductor descienda del vehículo, deberá tomar las medidas necesarias para evitar que éste se ponga en movimiento.

Parágrafo. Cuando se trate de vehículos de tracción animal, deberán bloquearse las ruedas para evitar su movimiento.

Artículo 86. Los conductores de vehículos de servicio público no deben, en ninguna circunstancia, abandonarlos dejando a los pasajeros dentro de él.

Artículo 87. Los vehículos deberán transitar siempre con todas sus puertas debidamente cerradas.

Artículo 88. En el asiento delantero de los vehículos, sólo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años sólo podrán viajar en el asiento delantero haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Artículo 89. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.

Artículo 90. En los vehículos de servicio público de pasajeros no deben llevarse objetos que incomoden a los usuarios ni animales, salvo

que se trate de perros lazarillos. El equipaje deberá transportarse en la bodega, baúl o parrilla.

Artículo 91. Cuando el automóvil de servicio público individual urbano transite sin pasajeros, estará obligado a hacerlo por el carril derecho indicando la disponibilidad para prestar el servicio, mediante la luz especial destinada para tal efecto, o la señal luminosa de estar libre.

Artículo 92. Ningún automóvil autorizado para prestar servicio público con taxímetro podrá hacerlo cuando no lo tenga instalado, no funcione correctamente o tenga los sellos rotos o adulterados. El taxímetro debe colocarse en sitio visible para el usuario.

Artículo 93. En los vehículos de servicio público colectivo urbano, las luces interiores permanecerán encendidas durante todo el tiempo en que el vehículo esté prestando servicio entre las dieciocho (18) horas y las seis (6) horas del día siguiente.

Artículo 94. Todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán modificar este horario por razones de seguridad para los peatones.

Parágrafo. Las motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces encendidas.

Artículo 95. Dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientadas solo hacia la superficie de la vía, cuando éstas estén colocadas por debajo de las defensas del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo. Fuera de esta zona, podrá usarse la luz plena o alta, excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario o cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente, o cuando la luz plena alcance un vehículo que transite adelante y pueda perturbar su conducción.

Artículo 96. Todo conductor de servicio público o particular debe recoger o dejar pasajeros en los sitios permitidos y al costado derecho de la vía, salvo en paraderos especiales de vías troncales que sean diseñadas y operadas con destinación exclusiva al transporte público masivo.

En la operación del servicio especial para estudiantes, los conductores de los vehículos deberán garantizar la integridad física de ellos especialmente en el ascenso y descenso del vehículo. Los estudiantes ocuparán cada uno un puesto, y bajo ninguna circunstancia se podrán transportar excediendo la capacidad transportadora fijada al automotor, ni de pie. Las autoridades de tránsito darán especial prelación a la vigilancia y control de esta clase de servicio.

Si fuere del caso, los demás vehículos que circulen por las vías de uso público, detendrán su marcha para facilitar el paso del vehículo de transporte escolar o para permitir el ascenso o descenso del estudiante.

Así mismo, los vehículos de transporte especial de estudiantes llevarán en el vehículo señales portátiles preventivas, las cuales usarán conforme lo establezca el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte.

Artículo 97. Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieren, tales como los vehículos de atención de incendios y recolección de basuras.

Artículo 98. Los vehículos de servicio público colectivo no podrán llevar pasajeros en el estribo.

Artículo 99. Cuando algún usuario del transporte público profiera expresiones injuriosas o groseras, promueva riñas o cause cualquier molestia a los demás pasajeros, el conductor detendrá la marcha y dará aviso a la autoridad policiva más cercana para que obligue al perturbador a abandonar el vehículo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 100. El aprovisionamiento de combustible a los vehículos debe hacerse con el motor apagado. Los conductores de vehículos de servicio público de radio de acción nacional y los de transporte especial y escolar, al aprovisionarse de combustible deberán hacer descender a los pasajeros. Los vehículos de servicio público colectivo de radio de acción metropolitano, distrital o municipal no podrán aprovisionar combustible mientras que estén prestando servicio.

## CAPITULO IV

### Ciclistas y motociclistas

Artículo 101. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Los conductores deben usar casco de protección, vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que han de ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 horas y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Parágrafo. Las autoridades nacionales y municipales estimularán el uso de la bicicleta y proporcionarán la infraestructura para el efecto.

Artículo 102. Las bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, que circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflejen luz roja, y sus conductores deberán vestir prendas reflectivas.

Artículo 103. Los conductores de los vehículos señalados en el artículo precedente estarán sujetos a las siguientes normas:

1. Deben transitar por la derecha de las vías, a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
2. Los que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
3. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
4. No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.
5. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
6. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.
7. Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este Código.
8. Tanto conductor como pasajero deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo con el reglamento que fije el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. En el caso de los ciclistas, éstos no podrán llevar a otra persona, excepto mediante el uso de dispositivos especialmente diseñados para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.

Artículo 104. Los motociclistas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Podrán llevar un pasajero en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad. En ningún caso se podrán transportar niños menores de ocho (8) años.
2. Usar, de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.
3. Transitar día y noche con las luces encendidas.

Artículo 105. En los vehículos previstos en el presente capítulo, no podrá prestarse el servicio público de pasajeros.

## CAPITULO V

### Tránsito de otros vehículos y de animales

Artículo 106. No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a éstas.

Las autoridades de policía tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que al caso serán conducidos o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargadas de su cuidado.

Artículo 107. La movilización de animales por las vías públicas, se hará bajo supervisión y siguiendo las medidas adecuadas de seguridad de acuerdo con la reglamentación de las autoridades de policía.

Los animales transitarán por la izquierda de la vía en dirección contraria al sentido del flujo vehicular, salvo que la autoridad de tránsito competente determine otra cosa.

Los animales que sean transportados dentro de los vehículos deben mantenerse bajo control para no distraer al conductor.

Artículo 108. Las autoridades locales, distritales o municipales de tránsito reglamentarán el tránsito de vehículos de tracción animal en su respectiva jurisdicción.

#### CAPITULO VI

##### Tránsito de personas en actividades colectivas

Artículo 109. La autorización de actividades colectivas en vías públicas debe ser solicitada con anticipación ante la autoridad competente. En todo caso, estas actividades no deben afectar la normal circulación de los vehículos. Para la realización de actividades deportivas en vías públicas, los responsables de ellas deben tomar las precauciones y suministrar los elementos de seguridad necesarios.

Artículo 110. Las competencias deportivas serán coordinadas por las federaciones o ligas respectivas, quienes deberán formular la solicitud de permiso correspondiente ante la autoridad de tránsito competente, con una antelación no inferior a quince (15) días a la realización del evento deportivo. Las autoridades de tránsito correspondientes adoptarán las medidas de circulación, información y de seguridad que fueren indispensables para tales casos.

Artículo 111. El tránsito de actividades colectivas será reglamentado por la autoridad local competente, teniendo en cuenta el señalamiento de velocidades y la utilización de vías para que no afecten la normal circulación de los vehículos. De igual manera, la autoridad reglamentará el tránsito durante la ocurrencia de otras actividades multitudinarias que impliquen la utilización de las vías destinadas a los vehículos.

#### CAPITULO VII

##### Trabajos eventuales en vía pública

Artículo 112. Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en tal labor obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente y señalará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas.

Todo interesado en realizar alguna intervención en la vía pública pondrá en conocimiento de la autoridad de tránsito local la licencia que se le conceda para tal propósito, el lugar de la intervención y su duración estimada con una antelación no inferior a setenta y dos (72) horas, para que ésta le autorice y tome las medidas oportunas para mitigar el impacto que en la circulación pueda producir la intervención, pudiendo, si así lo amerita la índole de la labor, restringir o suspender el tránsito por la vía, disponiendo su traslado a trayectos alternos, y señalizándola de acuerdo con el reglamento que determine la autoridad competente. En todo caso los responsables de las reparaciones colocarán luces intermitentes de color amarillo en forma repetida, cien (100) metros antes del lugar de donde se estén realizando los trabajos. Estas luces instaladas a un mínimo de dos (2) metros de altura del piso indicarán la obligación de disminuir la velocidad.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los elementos y los dispositivos de señalización necesarios en las obras de construcción.

Artículo 113. Todo material de trabajo y escombros en la vía pública será manejado por el responsable de la labor, debidamente aislado, tomando las medidas para impedir que se disemine por cualquier forma, o que limite la circulación de vehículos o peatones, de acuerdo con las normas ambientales vigentes y será debidamente señalizado.

#### CAPITULO VIII

##### Protección ambiental

Artículo 114. El Ministerio del Medio Ambiente, en concordancia con el Ministerio de Transporte, reglamentará los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles terrestres de gasolina o diesel, y los equipos y procedimientos de medición de dichas emisiones.

Artículo 115. Todo vehículo deberá estar provisto de un aparato para producir señales acústicas de intensidad, no superior a lo señalado en el reglamento expedido por las autoridades ambientales, utilizable únicamente para prevención de accidentes y para casos de emergencia.

El uso de sirenas, luces intermitentes, estroboscópicas o de alta intensidad y aparatos similares está reservado a los vehículos de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro, emergencia, ejército, policía y autoridades de tránsito y transporte.

Se prohíbe el uso de sirenas en vehículos particulares; el uso de cornetas en el perímetro urbano; el uso e instalación, en cualquier vehículo destinado a la circulación en vías públicas, de toda clase de dispositivos o accesorios diseñados para producir ruido, tales como válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire; el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil; la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento y el tránsito de transporte pesado por vehículos como camiones, volquetas o tractomulas estará restringido en las vías públicas de los sectores de tranquilidad y silencio, conforme a las normas municipales o distritales que al efecto se expidan.

#### CAPITULO IX

##### Clasificación y uso de las vías

Artículo 116. Para efectos de determinar su prelación, las vías se clasifican y se les da prioridad así:

##### 1. Dentro del perímetro urbano:

Férreas  
Autopistas  
Arterias  
Principales  
Secundarias  
Colectoras  
Ordinarias  
Locales  
Privadas  
Ciclovías  
Peatonales

##### 2. En las zonas rurales:

Férreas  
Autopistas  
Carreteras principales  
Carreteras secundarias  
Carreteables  
Privadas  
Peatonales

La presencia de peatones en las vías, y zonas para ellos diseñadas, les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arterias.

La autoridad de tránsito competente, por medio de resolución motivada, señalará las categorías correspondientes a las vías urbanas, cualquiera que sea su denominación. En cualquier caso, las autoridades de tránsito podrán incorporar nuevas categorías y homologar su prioridad con cualquiera de las existentes.

La prelación entre las vías en zonas rurales será determinada por la autoridad de tránsito competente.

Parágrafo. De acuerdo con las características de operación de la vía y la clase de vehículo, la autoridad de tránsito competente determinará la correspondiente señalización y las velocidades máxima y mínima permitidas en la vía.

#### CAPITULO X

##### Límites de velocidad

Artículo 117. En las carreteras, la velocidad máxima permitida será de ochenta (80) kilómetros por hora, salvo cuando la autoridad competente, por medio de señales adecuadas, indique un límite superior o inferior.

En las vías urbanas, la velocidad máxima permitida para los vehículos de servicio público será de cincuenta (50) kilómetros por hora. Para los vehículos de servicio particular, la velocidad máxima permitida será de sesenta (60) kilómetros por hora, excepto cuando las autoridades competentes, por medio de señales, indiquen velocidades distintas.

Parágrafo. De acuerdo con las características de operación de la vía y la clase de vehículo, la autoridad de tránsito competente, mediante reglamento, determinará la correspondiente señalización y la velocidad mínima permitida en la vía.

Artículo 118. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una carretera, será, de acuerdo con la velocidad:

1. Para velocidades hasta de quince (15) kilómetros por hora, cinco (5) metros.
2. Para velocidades entre quince (15) y treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.
3. Para velocidades entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) kilómetros por hora, quince (15) metros.
4. Para velocidades entre cuarenta y cinco (45) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.
5. Para velocidades de sesenta (60) kilómetros en adelante, treinta (30) metros.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste.

#### CAPITULO XI

##### Señales de tránsito

Artículo 119. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5°, de este Código.

Artículo 120. Clasificación y definición de las señales de tránsito:

1. **Señales Reglamentarias:** Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente Código.

2. **Señales preventivas:** Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

3. **Señales informativas:** Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

4. **Señales transitorias:** Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.

Parágrafo 1°. Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales y sus indicaciones deberán acatarse.

Parágrafo 2°. Las autoridades de tránsito implementarán y vigilarán el respeto a la señalización para la mejor movilización de los vehículos y personas en su jurisdicción, conforme a las disposiciones que existan sobre la materia. Las infracciones de las señales de tránsito y la violación de las normas generales y particulares serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

Artículo 121. La prioridad entre las distintas señales de tránsito será la siguiente:

1. Señales y órdenes emitidas por los agentes de tránsito.
2. Señales transitorias.
3. Semáforos.
4. Señales verticales.
5. Señales horizontales o demarcadas sobre la vía.

Artículo 122. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio y determinada mediante providencia del funcionario de tránsito competente. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este Código.

Artículo 123. Los giros en "U" se encuentran expresamente prohibidos. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo mediante señal expresa.

Artículo 124. Las entidades ferroviarias, o los particulares en caso de concesión de las vías férreas, colocarán señales, barreras y luces en los pasos a nivel de las vías férreas, así como la correspondiente demarcación, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte.

Artículo 125. No podrán colocarse señales o avisos en las vías sin que medie permiso o convenio con las autoridades competentes, quienes tendrán en cuenta las disposiciones sobre contaminación visual.

En ningún caso, podrán utilizarse sobre las vías las señales de tránsito o su simbología para efectos diferentes de los establecidos en el presente Código.

#### CAPITULO XII

##### Procedimientos de Control del Tránsito

Artículo 126. Las autoridades encargadas de controlar el tránsito harán las señales de la siguiente manera:

1. La espalda o el frente indican que está cerrada la circulación y el conductor deberá detenerse.
2. Los flancos indican que la vía esta libre.
3. Los flancos con los brazos extendidos en ángulo de noventa (90) grados, con respecto al cuerpo y con las manos en posición horizontal, indican que está previniendo el cambio de vía libre o cerrada o viceversa.
4. Para dirigir el tránsito durante la noche, los agentes de transporte y tránsito se proveerán de bastones luminosos y de prendas reflectivas.

Parágrafo. Por disposición del Gobierno Nacional, de las fuerzas armadas, la Policía Nacional y autoridades de tránsito podrán utilizar barras para el control vehicular dotadas con punzones pinchallantas en puestos y retenes de control.

Artículo 127. Los semáforos son elementos para regular y ordenar el tránsito y se clasifican en:

1. Semáforos para control de vehículos.
2. Semáforos para peatones.
3. Semáforos especiales.
4. Semáforos de aproximación a cruces de transporte masivo, trenes y guardarrieles.
5. Semáforos direccionales, intermitentes y otros.

Artículo 128. Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

**Roja:** Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está prohibido. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo en ciertos casos mediante señal expresa sin afectar con ello al peatón.

**Amarilla:** Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso. Si un vehículo ingresa en la intersección en luz amarilla, mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.

**Verde:** Significa vía libre

Parágrafo. En ciertas situaciones o en determinados horarios, las autoridades de tránsito, en su jurisdicción y mediante resolución motivada, podrán utilizar la intermitencia de la luz de los semáforos. Esta intermitencia se da en amarillo y en rojo. El amarillo se utilizará para las vías con prelación y el rojo para todas las que acceden a éstas. La señal intermitente roja se asimila a una señal de Pare.

Artículo 129. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Parágrafo. Las autoridades de tránsito, dentro de su jurisdicción, reglamentarán el diseño, uso y explotación de las vías con el fin de optimizar su capacidad.

Artículo 130. Las autoridades de tránsito podrán establecer zonas especiales de estacionamiento, claramente demarcadas, para ser administradas directamente o mediante convenio con los particulares.

Artículo 131. Las autoridades de tránsito, en coordinación con las demás autoridades, fijarán la ubicación, condiciones técnicas y aspectos relativos a los paraderos de transporte urbano y estaciones de transporte masivo siguiendo las políticas locales de planeación.

#### TITULO IV

##### SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

##### CAPITULO I

##### Sanciones

Artículo 132. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Suspensión de la licencia de conducción.
4. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
5. Inmovilización del vehículo.
6. Retención preventiva del vehículo.
7. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 1°. Ante la comisión de infracciones ambientales por vehículos automotores, se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las sanciones a las que hace referencia el Decreto número 948 de 1995, siguiendo el procedimiento descrito en la mencionada disposición.

Parágrafo 2°. Las autoridades encargadas de la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, tendrán a su cargo vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, aplicables a vehículos automotores. Los municipios y distritos podrán utilizar otros agentes de vigilancia ambiental del tránsito automotor a quienes deberá proveer de una placa o distintivo que los identifique. Los municipios y distritos reglamentarán el ejercicio de las funciones de tales agentes. Las Secretarías y demás organismos de tránsito prestarán su apoyo en la realización de los operativos de verificación de emisiones a las fuentes móviles en circulación, que deben realizar en ejercicio de sus funciones las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales de los grandes centros urbanos quienes deben contar con los equipos de medición móvil y el personal idóneo para realizar los operativos.

Artículo 133. Para efectos del presente Código, y salvo disposición contraria, la multa debe entenderse establecida en salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 134. Las autoridades de tránsito podrán amonestar a los infractores. La amonestación consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos.

Artículo 135. Salvo disposición contraria, en caso de reincidencia se podrá aplicar como castigo la suspensión de la licencia de conducción. El término de la suspensión no podrá exceder de un período de un (1) año. En caso de reincidencia, se aplicará como sanción la suspensión de la licencia de conducción por el término de un (1) año.

Artículo 136. La inmovilización, en los casos a que se refiere este Código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a patios oficiales, talleres o parqueaderos que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio donde se detectó la infracción.

Parágrafo 1°. El propietario o administrador del patio oficial que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos. Si se tratare de patio, taller o parqueadero no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, taller o parqueadero, de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del patio oficial, taller o parqueadero incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

Parágrafo 2°. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario, y en su defecto, al poseedor

del vehículo, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de inmovilización de vehículos de servicio público, el vehículo deberá ser entregado a la empresa a la cual se encuentre legalmente vinculado, para que esta satisfaga, bajo su responsabilidad, la falta que dio origen a la inmovilización, en un término de cinco (5) días hábiles.

Parágrafo 4°. La inmovilización o retención a que se refieren las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.

Parágrafo 5°. Cuando el vehículo no sea llevado a patios oficiales, la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario, tenedor o poseedor del vehículo, para lo cual, el agente de transporte o tránsito notificará al propietario o administrador del taller o parqueadero.

Artículo 137. Las locomotoras, carromotores y demás equipos férreos involucrados en accidentes de tránsito, no podrán ser retenidos por más tiempo de lo absolutamente indispensable para realizar las diligencias ordinarias que adelante la autoridad competente en el sitio de la novedad.

En caso de que la autoridad competente determine la práctica posterior a la ocurrencia del accidente y requiera inspecciones periciales posteriores, éstas se adelantarán en las inspecciones de destino de los trenes o en los talleres de las empresas operadoras, debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.

Artículo 138. La autoridad de tránsito podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o abandonados en áreas destinadas al espacio público. Los vehículos serán conducidos a patios oficiales o, en su defecto, a parqueaderos autorizados y los costos correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

Artículo 139. Los organismos de tránsito podrán disponer de los vehículos inmovilizados por infracciones en los patios oficiales a través del procedimiento de pública subasta, con arreglo al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en un término no inferior a tres (3) años, excepto aquellos casos pendientes de un proceso judicial, en los cuales los organismos de tránsito o particulares podrán solicitar que se incluyan, como costas procesales, el valor de servicio de parqueadero. El Gobierno Nacional, reglamentará el procedimiento para llevar a cabo lo establecido en el presente artículo.

Artículo 140. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, deberá aportarse pruebas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo.

Los informes de las autoridades de tránsito sobre la comisión de infracciones de las normas de este código, gozarán de presunción de derecho en su contenido, siempre que hayan sido expedidas con las formalidades y en ejercicio de las funciones a ellas conferidas.

## CAPITULO II

### Sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito

Artículo 141. Las infracciones de tránsito para conductores de vehículos se encuentran sancionadas en este Código, de acuerdo con la gravedad para el tráfico o por sus implicaciones contra la vida de peatones u otros automovilistas o para el infractor, por el grado de peligro causado a los peatones o por irrespeto a los derechos de éstos. Cuando el infractor se dé a la fuga, descatando la instrucción de detenerse, impartida por la autoridad de tránsito, la multa será el doble del valor estipulado en este código.

Artículo 142. Será sancionado con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos, el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No transitar por la derecha de la vía.
2. Agarrarse de otro vehículo en circulación.
3. Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.

4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.

5. No respetar las señales de tránsito.

6. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.

7. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.

8. Transitar por zonas prohibidas.

9. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.

10. Conducir por la vía férrea o por sus zonas de protección y seguridad.

Artículo 143. Será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción; en este caso, el vehículo será inmovilizado.

2. Manejar un vehículo con la licencia de conducción vencida.

3. Conducir un vehículo sin portar el original de la licencia de tránsito o fotocopia autenticada de ella. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se identifique su titular.

4. Conducir un vehículo sin haber obtenido las placas correspondientes. Además, el vehículo será inmovilizado.

5. Conducir un vehículo, al cual le haga falta una o las dos placas, sin autorización para transitar sin una o ambas; con una placa, o con ambas, en condiciones que impidan su identificación; con placas adulteradas o que no hayan sido suministradas o expedidas por la autoridad competente. Es estos casos, el vehículo será inmovilizado.

6. Transitar con la placa cuya nomenclatura haya sido asignada a otro vehículo, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar. En estos casos, el vehículo será inmovilizado y puesto a órdenes de la autoridad competente.

7. No iniciar el trámite de registro del vehículo dentro de los sesenta (60) días hábiles a partir de su adquisición, y omitir el registro de todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, transferencia o extinción de dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre un vehículo automotor para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros.

8. Conducir un vehículo automotor transformado sin la autorización correspondiente. En este caso, el vehículo será inmovilizado.

9. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.

10. No pagar el peaje en los sitios establecidos.

11. No mantener el espaciamiento mínimo para vehículos en movimiento señalado en este Código.

12. Omitir las precauciones necesarias para que un vehículo estacionado no se ponga en movimiento por sí solo.

13. Llevar instalados en el vehículo instrumentos sonoros o luminosos no reglamentarios y utilizarlos en lugares no permitidos; usar luces exploradoras que no se orienten al piso, o que se encuentren situadas por encima de la línea de las luces de servicio del vehículo, o que se encuentren instaladas a los lados o en la parte trasera del vehículo.

14. Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

15. Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo.

16. Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

17. No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.

18. No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.

19. Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este Código.

20. Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.

21. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.

22. Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.

23. Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente Código.

24. Conducir un vehículo de servicio público colectivo de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente Código.

25. Realizar el cargue o descargue de su vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.

26. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Salud. Además, se le suspenderá la licencia de conducción por el término de tres (3) meses, sin perjuicio de lo que establezcan las autoridades sanitarias.

27. Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales, en quebradas, etc.

28. Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.

Artículo 144. El vehículo registrado en otro país, que transite en el territorio colombiano sin permiso o con éste vencido, será inmovilizado y puesto a órdenes de la autoridad competente.

Artículo 145. El pasajero que sea sorprendido fumando en un vehículo de servicio público, será obligado a abandonar el automotor, y deberá asistir a un curso de seguridad vial. Si se tratare del conductor, este también deberá asistir a un curso de seguridad vial.

Artículo 146. Será sancionado con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Conducir un vehículo portando licencia de conducción de categoría diferente de la autorizada, sin dar cumplimiento a las restricciones en ella establecida, o con limitaciones físicas no subsanadas con los elementos adecuados para la conducción, o limitaciones de carácter psíquico. Además, el vehículo será inmovilizado.

2. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, y dará lugar a la inmovilización del vehículo.

3. Realizar marcha motorizada hacia atrás en una vía sin tomar las debidas precauciones.

4. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

5. Bloquear una calzada o intersección con un vehículo.

6. Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este Código, las señales de peligro reglamentarias.

7. No reducir la velocidad según lo indicado por este Código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.

8. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes de los asientos delanteros del vehículo.

9. Dejar de señalizar con las luces direccionales o mediante señales de mano, y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.

10. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este Código.

11. No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.

12. Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.

13. No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este Código o en la reglamentación correspondiente.

14. Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.

15. Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.

16. Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

17. Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

18. Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios.

19. Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.

20. Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o adulterados o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, este no se ponga a funcionar.

21. Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.

22. Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.

23. No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto que se remedie la situación.

24. Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

25. Impartir en vías públicas o privadas abiertas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.

26. Conducir motocicleta sin observancia de las normas establecidas en el presente Código.

27. Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.

28. Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

29. Conducir un vehículo que deje escapar libremente los gases de combustión o sin silenciador, o cuyas emisiones atmosféricas sobrepasen los límites conforme a las normas expedidas por las autoridades competentes.

30. Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad.

31. Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo, adicionalmente, deberá ser suspendida la licencia de conducción por un término de seis (6) meses.

32. Dejar o recoger personas o pasajeros en la calzada o en sitios diferentes de los paraderos autorizados.

33. Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada. Si como consecuencia de la no prestación del servicio se ocasiona alteración del orden público, se suspenderá además la licencia de conducción hasta por el término de seis (6) meses.

34. Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.

35. Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

36. No atender una señal de ceda el paso.

37. No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

38. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ello o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

39. Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

40. Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este Código.

41. No realizar la revisión técnico-mecánica y de gases en el plazo legal establecido.

42. Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.

43. Transportar pasajeros en el platón de una camioneta o en la plataforma de un vehículo de carga, trátese de furgón o plataforma de estacas.

Artículo 147. Será sancionado con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de «PARE» o un semáforo intermitente en rojo.

5. Conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Además, al infractor se le suspenderá la licencia de conducción de ocho (8) meses a un (1) año. Si se trata de conductor de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria será del doble indicado para ambas infracciones, se aumentará el período de suspensión de la licencia de conducción uno (1) a dos (2) años y se inmovilizará el vehículo. En todos los casos de embriaguez, el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba de carácter científico que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

6. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

7. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.

8. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

9. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas y circunstancias en que lo exige este Código. Además, el vehículo será inmovilizado.

10. No permitir el paso de los vehículos de emergencia.

11. Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

12. Conducir un vehículo de servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

13. Conducir un vehículo con combustibles, materiales inflamables, explosivos, tóxicos, venenosos, corrosivos, radiactivos, bacteriológicos, patológicos o en general, sustancias peligrosas, y al mismo tiempo con pasajeros o alimentos o sin las medidas de seguridad ordenadas por este Código o por la autoridad competente. Además, se le sancionará con la suspensión de la licencia de conducción por el término de un (1) año la primera vez y con dos (2) años adicionales por cada reincidencia. El vehículo será inmovilizado.

14. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado.

15. En el caso de conducción de un vehículo de transporte de carga con un peso bruto vehicular superior al legalmente permitido, el vehículo deberá ser inmovilizado por la autoridad de tránsito hasta que el exceso de carga sea transbordado, sin perjuicio de las investigaciones que se adelanten por infracciones al transporte. Adicionalmente, la licencia de conducción será retenida.



Artículo 148. Los peatones y ciclistas que no cumplan con las disposiciones de este Código serán amonestados por la autoridad de tránsito competente y deberán asistir a un curso formativo dictado por las autoridades de tránsito. La inasistencia al curso será sancionada con arresto de uno (1) a seis (6) días.

### CAPITULO III

#### Competencia

Artículo 149. Los organismos de tránsito conocerán las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta diez (10) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, lo mismo que las resoluciones en que se condene al pago de perjuicios.

Artículo 150. Los superiores jerárquicos se enterarán en segunda instancia de los procesos conocidos en primera instancia por las autoridades enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 151. Ante la comisión de una contravención de las normas establecidas en este Código, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando esto sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 152. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, la Policía de Tránsito y la Policía de Carreteras tendrán atribuciones y deberes de la Policía Judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

### CAPITULO IV

#### Actuación en caso de imposición de comparendo al conductor

Artículo 153. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) de la sanción prevista en el Código.

Los organismos de tránsito podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas. Los recursos generados por el cobro de las contravenciones podrán ser repartidos entre el organismo de tránsito que ejecuta el recaudo, el organismo de tránsito donde se cometió la infracción y por el tercero particular o público en quien éste delegue el recaudo, previo descuento del diez por ciento (10%) que se destinará específicamente por el organismo de tránsito que conoció la infracción para campañas de

educación vial y peatonal. El pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Artículo 154. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios audiovisuales, mecánicos o telemáticos, se impondrá el comparendo y se remitirá la comunicación a la dirección registrada del último propietario del vehículo, mediante correo certificado, dando cuenta de la imposición del comparendo y remitiéndole copia de él.

Se conformará el expediente respectivo y se seguirá la actuación en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e Infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente Código.

Artículo 155. El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.

Parágrafo. Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por éste, o por un defensor de familia.

Artículo 156. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Artículo 157. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este Código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil. En todo caso será procedente la inmovilización del vehículo si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta no haya sido debidamente cancelada.

### CAPITULO V

#### Procedimiento en caso de daños a cosas

Artículo 158. En caso de hechos en los que solo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, será obligación de los conductores detenerse y presentar a la autoridad presente en el lugar de los hechos, el documento de identificación, la licencia de conducción, la licencia de tránsito, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos y sobre los seguros a que se refiere esta ley.

Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencia la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo. La conciliación pone fin a la actuación contravencional. Los conductores involucrados podrán acudir ante las compañías de seguros correspondientes a efectos de reclamar el pago de los riesgos asegurados.

En todo caso, se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito..

Artículo 159. En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.

El informe contendrá por lo menos:

1. Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
2. Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
3. Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición, dirección, domicilio o residencia de los involucrados.
4. Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

5. Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.
6. Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.
7. Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.
8. Descripción de los daños.
9. Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Artículo 160. El agente de tránsito que hubiere conocido el accidente, remitirá copia del informe de él a la autoridad de tránsito, que lo mantendrá bajo su guarda, en caso de que sea requerido por las compañías aseguradoras, o por instancias judiciales, para lo cual se expedirán copias de él.

Artículo 161. Los conductores involucrados podrán diligenciar el informe de accidente si hubiere acuerdo sobre su naturaleza anotando las observaciones que cada uno estime pertinentes, tal documento será válido para los suscribientes.

Artículo 162. Las autoridades de tránsito no podrán, en ningún caso, emitir decisiones sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños y se restringirán a emitir un concepto técnico sobre los aspectos que las instancias judiciales le soliciten, pues es competencia de la jurisdicción ordinaria las controversias que se presenten entre los involucrados.

Artículo 163. En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de una norma de las establecidas en este Código, en un caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor.

#### CAPITULO VI

##### Actuación en caso de infracciones penales

Artículo 164. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

Artículo 165. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

1. Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
2. Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
3. Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.
4. Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
5. Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.
6. Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas, y llantas.
7. Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado, únicamente para el caso de lesiones a las personas.
8. Descripción de los daños y lesiones.
9. Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

En todo caso en que se produzcan lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.

#### CAPITULO VII

##### Actuación en caso de embriaguez

Artículo 166. La autoridad de tránsito podrá solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez a través de métodos científicos, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol, las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Artículo 167. Si las autoridades de tránsito no conforman dependencias para practicar las pruebas de que trata el artículo anterior, el Instituto de Medicina Legal las realizará, o autorizará a centros médicos para que las haga.

Artículo 168. Quien cause lesiones u homicidio en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este Código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia hasta por el término de cinco (5) años.

Artículo 169. Si se determina el estado de embriaguez a través de la prueba de alcoholemia, este se derivará del contenido de alcohol en la sangre entre 0.50 y 0.99 gramos por litro.

Si el contenido de alcohol en la sangre se encuentra entre 1.00 y 1.50 gramos por litro, habrá embriaguez de segundo grado. Adicionalmente a la sanción de multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por veinte (20) horas.

Si el contenido de alcohol es igual o superior a 1.51 gramos por litro de sangre, se considerará embriaguez de tercer grado y se decretará, a más de la sanción de multa, la suspensión entre tres (3) y diez (10) años de la licencia de conducción, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por cuarenta (40) horas.

Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez, o haber intentado darse a la fuga.

Parágrafo. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Artículo 170. Para efectos legales se entenderá la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción como resolución judicial.

#### CAPITULO VIII

##### Sanciones especiales

Artículo 171. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de las escuelas de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo estipulado por la autoridad competente.

Artículo 172. Serán sancionados con multa equivalente a mil (1.000) salarios mínimos por cada unidad y a la cancelación de su registro, las ensambladoras o fabricantes de vehículos, carrocerías, remolques, semirremolques y similares, que los vendan sin el respectivo mecanismo de identificación.

Artículo 173. Será sancionado con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos, el propietario del expendio que provea de combustible a un vehículo automotor de servicio público con el motor encendido y pasajeros a bordo.

Artículo 174. Quien incumpla la obligación consagrada en el artículo 22, y se le compruebe que en caso de un accidente la deficiencia de carácter orgánico o funcional fue su causa, el conductor se hará acreedor a una multa de hasta cien (100) salarios mínimos y a la suspensión de la licencia de conducción hasta por cinco (5) años.

Artículo 175. El procedimiento para regular las actuaciones a que se refiere este capítulo, se someterá a las siguientes reglas:

1. Apertura de la investigación mediante acto administrativo motivado, no susceptible de recurso alguno que señalará los hechos y las normas presuntamente violadas.

2. Rendición de descargos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

3. Práctica de las pruebas pertinentes dentro de un plazo no superior a quince (15) días.

4. Toma de la decisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la apertura de la investigación.

Parágrafo 1°. Los recursos se ejercitarán de conformidad con las normas del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2°. Igualmente, se someterán a este procedimiento todas aquellas infracciones de las normas de este Código que, dada su naturaleza, no tengan señalado un procedimiento específico para su definición.

#### CAPITULO IX

##### Ejecución de la sanción

Artículo 176. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

Parágrafo 2°. El cobro proveniente de las infracciones ingresará en el ente territorial donde se cometan, a menos que éste determine lo contrario.

Artículo 177. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas se destinará exclusivamente a planes de tránsito, educación y seguridad vial, salvo en lo que corresponde a los particulares que participen en su liquidación y recaudo, con ocasión de los acuerdos de los que trata este Código.

#### CAPITULO X

##### Caducidad

Artículo 178. La acción por contravención de las normas de tránsito caduca al año, contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.

#### CAPITULO XI

##### Aplicaciones de otros códigos y disposiciones finales

Artículo 179. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código Penal y Código de Procedimiento Penal, serán aplicables a las situaciones reguladas por el presente Código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

Artículo 180. Salvo disposición contraria, el salario mínimo a que se refiere este Código será el salario mínimo legal diario establecido por las autoridades competentes en la materia.

Artículo 181. Las actuaciones en curso continuarán sujetas a las disposiciones con base en las cuales se iniciaron.

Artículo 182. Las autoridades de tránsito a que se refiere el presente Código, adoptarán las medidas requeridas para que los usuarios de sus servicios puedan cumplir con las obligaciones que les correspondan desde cualquier otro lugar en que se encuentren, cuando ello fuere procedente.

Artículo 183. Los organismos de tránsito, con arreglo a lo dispuesto en la ley sobre contratación estatal, podrán celebrar convenios o contratos para facilitar el cobro de las multas en su jurisdicción o en otras jurisdicciones de las multas impuestas por éstos, y establecer participaciones en el recaudo a favor de quien realice el cobro.

Artículo 184. Facúltase al Gobierno Nacional para reglamentar la presente ley, igualmente, para que emprenda una campaña de divulgación por medios masivos de comunicación sobre el contenido del reglamento.

Artículo 185. Otórgase un plazo al Gobierno Nacional, para que en un término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación del presente Código, lo reglamente en todo su contenido.

Artículo 186. Las autoridades de tránsito competentes para el desarrollo de las funciones establecidas en este Código podrán celebrar, con arreglo a lo dispuesto en la ley de contratación estatal, la celebración de

convenios o contratos con personas jurídicas, privadas u organismos oficiales o privados, para los casos previstos en este Código.

Artículo 187. Autorízase al Gobierno Nacional y a las autoridades locales de tránsito para adoptar las medidas presupuestales que fueren necesarias para darle cumplimiento a lo que en este Código se dispone y para difundir su contenido y alcance.

Artículo 188. El Gobierno Nacional reglamentará lo atinente a la circulación de vehículos que posean vidrios oscuros de fabricación.

Artículo 189. El presente Código empezará a regir transcurridos seis (6) meses contados a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto 1344 de 1970 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias.

*Carlina Rodríguez Rodríguez,*  
Senadora.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Con auténtica satisfacción presento al Senado de la República y al país el proyecto de ley “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”, que ha sido analizado, estudiado e investigado hasta lograr un alto grado de eficiencia y que trataremos de sintetizar en sus apartes más importantes.

Para un país en vía de desarrollo, como el nuestro, es absolutamente indispensable ir modernizando su legislación, acomodándola a las exigencias del momento y preparándola para los requerimientos del futuro inmediato.

Debemos destacar, como alma y nervio de lo que será el nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre –si ustedes deciden acogerlo con sus votos–, tres puntos:

a) La adopción del registro único nacional, como garantía de control absoluto para eliminar problemas de corrupción en el ramo del transporte;

b) La aprobación de un severo régimen de controles para erradicar y eliminar definitivamente mecanismos utilizados hasta ahora para entronizar la más desafortada corruptela administrativa;

c) Sistemas de supervisión sobre los Centros de Enseñanza Automovilística, consagrando la corresponsabilidad con sus egresados, cuando se produzcan accidentes.

Y es que no podíamos dejar que se continuara con la improvisación y la improvidencia en que se ha mantenido el sistema de transporte, pese a que nadie desconoce que el transporte debe ser eficaz, tiene que ser eficiente, para que no continúe siendo un “tapón” insalvable para el desarrollo económico nacional.

Precisamente por esta razón la enseñanza de las normas de tránsito será materia obligatoria para los centros educativos oficiales y privados, desde primaria hasta el bachillerato.

Se buscará que las futuras generaciones se formen con el concepto de responsabilidad total y de conocimiento de la importancia que el transporte tiene para el futuro nacional.

Creemos que es fácilmente entendible la importancia que para la adopción de sistemas efectivos de control tiene el Registro Unico Nacional de Tránsito y Transporte.

Se llevarán registros nacionales de conductores e infractores y Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística.

Se elimina la falsificación de Licencias de Conducción, utilizando los modernos sistemas de:

1. Código de barras bidimensional.
2. Holograma de Seguridad.
3. Código interno con el nombre del Centro de Enseñanza para efectos de la corresponsabilidad en accidentes, citada anteriormente.

Los Centros de Enseñanza Automovilística se someterán a las normas vigentes sobre educación no formal, de acuerdo con la Ley 115.

El Registro Unico controlará, automotores, accidentes de tránsito, conductores e infractores, seguros obligatorios, empresas de transporte, organismos de tránsito, remolques y semirremolques, permisos para transportes de cargas peligrosas.

Hay un capítulo especial que queremos relatar:

En el se consagran sanciones que llevarán la tremenda irresponsabilidad que infortunadamente es usual para buena parte de los colombianos.

Habrán sanciones severas para impedir que conductores irresponsables, embriagados, recorran vías, calles y carreteras del país.

Habrán multas graduales para los infractores según el grado de alcoholemia que registren.

La reincidencia llevará hasta la pérdida definitiva de la licencia de conducción y la sanción podrá alcanzar hasta un periodo de diez (10) años de suspensión de la misma. Vamos a erradicar el sistema de manejar embriagados, que es usual en muchos colombianos.

El hecho de que hayamos legislado para iniciar por educar y formar desde la niñez en materia de tránsito y transporte y llegar a la eliminación de los sistemas de corrupción conocidos y a la prevención de las nuevas modalidades, demuestra el interés del legislador por investigar, estudiar, analizar y tener en cuenta los requerimientos de los empresarios y de la ciudadanía en general y el interés del Gobierno como ente rector.

Se adoptará una placa única nacional con los más modernos sistemas para su control.

Deberá llevar registrado el número del motor y el chasis y el registro de importación del vehículo para comprobar su sana procedencia.

La Academia Colombiana de la Lengua, correspondiente a la Real Academia Española, realizó un estudio lexicográfico del proyecto al cual nos venimos refiriendo, y sugirió correcciones que aplicamos a su contenido, con el propósito de que su redacción esté correctamente ajustada a las normas universales de la estructura idiomática española sin cambiar el contenido esencial originalmente elaborado.

La accidentalidad vial en Colombia resulta ser en términos de fallecimientos y heridas mucho más problemática que la violencia que causa lo que se denomina “el orden público”, y si el número de muertos y heridos se confronta con el número de vehículos que circulan en Colombia, encontramos tasas porcentuales desproporcionadas frente a países con mucho mayor número de vehículos, en los cuales la velocidad de circulación es definitivamente superior a la media que se conoce en Colombia.

¿Dónde encontrar soluciones, cuando podría pensarse que es en últimas el mismo comportamiento social, producto de la indisciplina, la falta de educación, la negligencia, el que causa los accidentes de tránsito?

Parecería imposible, si se examina el contexto del tránsito de vehículos, encontrar alternativas que puedan a corto plazo traducirse en acciones que enderecen el comportamiento ciudadano hacia mejores niveles de cumplimiento a las normas, y con ello el respeto a las personas y los bienes, misión del Estado, consagrada en nuestra Constitución.

El Código de Tránsito Terrestre que se encuentra actualmente vigente es en últimas un mosaico de reformas al que se expidiera a través del Decreto-ley 1344 de 1970, y que se viera modificado en innumerables ocasiones, presentando soluciones que no se hacían aplicables ni justificables sino en la medida en que algún grave accidente de resonancia nacional impulsara al Gobierno Nacional a tomar medidas coyunturales, que luego se tornaran impracticables o desuetas, a los pocos meses de estar vigentes –en su aspecto formal–.

*Carlina Rodríguez Rodríguez,*  
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 90 de 2000 Senado, “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta copia del mismo a la Imprenta Nacional de Colombia con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*